

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución N° 112-3841 del 24 de agosto de 2015, se **AUTORIZÓ LA OCUPACION DE CAUCE** a la sociedad **ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S** con Nit 900.516.550-1, a través de su Representante Legal el señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.128.268.500; de las siguientes obras ubicadas entre la calle 43 con carrera 50, sector Media Agua – El Carmel, del Municipio de El Santuario, proyecto Multifamiliar Brisas Arco Iris Etapa III (VIS) así:

"(...)"

OBRA 1: Muro en gaviones de dos niveles de altura y 28 metros de longitud, ubicados entre las coordenadas X1: 869.915 Y1: 1.169.920 y X2: 868.000 y Y2: 1.169.910

OBRA 2: Muro en gaviones de dos niveles de altura y 35 metros de longitud, ubicados entre las coordenadas X1: 868.000 Y1: 1.169.910 y X2: 868.015 y Y2: 1.169.900.

"(...)"

Que en el Artículo Segundo de dicho se **AUTORIZÓ LA OCUPACION DE CAUCE** de forma condicionada la siguiente obra y especificación:

"(...)"

OBRA 3: Muro en gaviones de solamente tres niveles de altura y 65 metros de longitud ubicados entre las coordenadas X1: 868.025 Y1: 1.169.900 y X2: 868.010 y Y2: 1.169.865, y disminuir la cota del lleno, conformando el terreno de acuerdo con su geomorfología natural.

"(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado en forma personal el día 26 de agosto de 2015, al señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO** identificado con cedula de ciudadanía numero 1.128.268.500, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que por medio de Oficio Radicado N° 112-3838 del 4 de septiembre de 2015 la sociedad **ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO** interpuso ante La Corporación Recurso de Reposición frente a la Resolución 112-3841 del 24 de agosto de 2015, notificada personalmente el día 26 de agosto del mismo año.

Que a través de Oficio Radicado N° 112-3914 del 9 de septiembre de 2015, la sociedad **ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO** allego a La Corporación complemento al informe de Recurso de Reposición interpuesto bajo Oficio Radicado N° 112-3838 del 4 de septiembre de 2015.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 77 lo siguiente:

"...Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios..."

La Corte Constitucional en Sentencia C-319 de 2002, manifestó que los recursos constituyen el medio "para defenderse de los posibles desaciertos de la administración, bien sea irregularidad formal, injusticia o inconveniencia, hipótesis todas previstas en la ley, y que provocan con su uso la denominada "vía gubernativa", a fin de permitir a la Administración la corrección de sus propios actos mediante su modificación, aclaración o revocatoria, y, a los administrados la garantía de sus derechos por aquella, sin tener que acudir a la instancia judicial."

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO** quien actúa en calidad de representante legal de la firma **ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S**, a través de su Representante Legal el señor interpuso recurso de reposición dando cumplimiento a los anteriores requisitos.

Que de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

PETICION DEL RECURRENTE

"(...)"

De antemano agradecemos la autorización de ocupación de cauce, no obstante y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, se solicita de la forma más atenta y respetuosa:

PRIMERO: Revaluar el Artículo segundo de la resolución N° 112-3841 del 24 de agosto de 2015 en el cual se "AUTORIZA DE FORMA CONDICIONADA LA OCUPACION DE CAUCE a la sociedad ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S, a través de su representante legal el señor JORGE IVAN ZULUAGA RICO, de la siguiente obra y especificación:

OBRA 3: Muro en gaviones de solamente tres niveles de altura y 65 metros de longitud ubicados entre las coordenadas X1: 868.025 y Y1: 1.169.900 y X2: 868.010 y Y2: 1.169.865 y disminuir la cota del lleno, conformando el terreno de acuerdo con su geomorfología natural."

SEGUNDA: Autorizar OBRA 3 así:

Muro en gaviones de seis niveles de altura y 65, metros de longitud ubicados entre las coordenadas X1: 868.025 y Y1: 1.169.900 y X2: 868.010 y Y2: 1.169.865.

"(...)"

ANÁLISIS DE LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en artículo décimo tercero de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Al revisar el Expediente 056970521016 y de acuerdo a lo dispuesto en el Informe Técnico N° 112-2120 del 28 de octubre de 2015, se consignan observaciones y conclusiones donde se analizan cada punto de discusión de la siguiente forma:

"(...)"

23. OBSERVACIONES

El interesado argumenta en su recurso de reposición y en la información que lo complementa, los siguientes hechos:

- ✓ Que en años anteriores se construyó sin las autorizaciones debidas un muro de contención en la margen izquierda (frente al predio de los Zuluaga Rico Constructores) de la quebrada Media Luna, el cual desvió el cauce natural de la quebrada hacia la margen derecha.
- ✓ Se han presentado procesos erosivos y desestabilización de la parte baja del predio en algunos lugares, se aprecia el colapso de un tanque de captación de aguas, el cual afecta la sección hídrica de la fuente.
- ✓ Se mejoraron las condiciones del suelo y se construyeron varios tramos de muros de gaviones con el fin de proteger y evitar de forma contundente e inmediata los procesos que inducían la desestabilización de algunos lugares del predio y que en consecuencia podrían ocasionar un impacto negativo al cauce de la quebrada y demás predios colindantes.
- ✓ De acuerdo al diseño de los tramos de los muros de gaviones, se puede observar que el número de niveles es variable.
- ✓ El área donde se construyeron los muros de gaviones representan parte de la ronda hídrica, la cual será cedida al municipio, tal como reposa en la licencia de urbanismo SPLU001-2012, en consecuencia el terreno debe ser cedido en las condiciones de estabilidad necesarias para la posterior administración, cuidado, control y mantenimiento por parte de la entidad municipal.
- ✓ El objetivo del estudio hidrológico fue evaluar el efecto de las obras de infraestructura sobre el régimen de la quebrada y las obras construidas como medida de control de erosión de taludes y estabilidad del predio.

Observaciones de Cornare:

- ✓ Se evidencio en la visita la existencia del muro de contención y tanque colapsado de que habla el interesado, lo cual no justifica que la respuesta de esta sea hacer otra intervención similar, pero esta vez mucho mayor en la margen opuesta de la fuente de agua.
- ✓ Con respecto a la mejora de las condiciones del suelo, no es argumento válido para justificar la construcción de muros en gavión que en el tramo 3, en el cual se está requiriendo retirar los tres niveles superiores y disminuir la cota del lleno, conformando el terreno con la geomorfología natural, la altura del muro exceda la altura recomendada para dicha estructura de contención. Así mismo el lleno implementado se realizó dentro de la ronda hídrica de la fuente Media Luna (Acuerdo Corporativo 251 de 2011), lleno que según este acuerdo en su artículo 6°, no está dentro de las intervenciones permitidas en dicha franja, independiente de cómo se pretende entregar esta área del predio al municipio.
- ✓ De igual manera, en la Resolución 112-0179 del 27 de enero de 2015, mediante la cual Cornare impuso una medida preventiva a la empresa ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S, se requirió al interesado para disminuir la cota del lleno en la franja de retiro de la fuente Media Luna.

- ✓ Finalmente, en la Resolución 112-3841 del 24 de agosto de 2015 por medio de la cual se autorizó la ocupación de cauce y se toman otras determinaciones, se ordenó al interesado demoler el tanque abandonado que se encuentra dentro del cauce de la quebrada y disponer adecuadamente los escombros. Adicionalmente La Corporación procederá a requerir al propietario del predio de la margen izquierda de la quebrada, para que retire el muro existente en este.

24. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, no es procedente acoger el recurso de reposición interpuesto por el interesado en contra de la Resolución 112-3841 del 24 de agosto de 2015, toda vez que no reúne los elementos técnicos necesarios para modificar las decisiones adoptadas respecto a la modificación la obra No 3.

"(...)"

CONSIDERACIONES FINALES PARA DECIDIR

Por lo anterior, este despacho entrará a definir lo relativo al recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N° 112-3841 del 24 de agosto de 2015 en el sentido de confirmarse lo resuelto en el artículo segundo en el cual se autorizó la ocupación de cauce de forma condicionada a la **OBRA 3**.

En consecuencia de lo anterior, se determinó no es procedente acoger el recurso de reposición interpuesto por el interesado en contra de la Resolución 112-3841 del 24 de agosto de 2015, toda vez que no reúne los elementos técnicos necesarios para modificar las decisiones adoptadas respecto a la modificación la obra No 3.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación procederá a NEGAR el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 112-3841 del 24 de agosto de 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 112-3841 del 24 de agosto de 2015, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S** a través de su Representante Legal el señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Tercero las cuales son:

"REQUERIR a los beneficiarios de la presente Autorización para que informe a la Corporación al momento de realizar el ajuste de la obra 3 con el fin de realizar visitas de control y seguimiento por parte de la Corporación y aprobar la totalidad de las obras implementadas.

PARAGRAFO: El interesado debe cumplir con los requerimientos de la Resolución 112-0179 del 27 de enero de 201 (Expediente 05697.03.20632):

- Disminuir la cota del lleno en la franja del retiro de la fuente hídrica que bordea el predio.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *Revegetalizar con pastos las zonas expuestas, con el fin de evitar la sedimentación de la fuente hídrica, sin nombre.*
- *Implementar obras de retención y contención de sedimentos en el predio.*
- *Allegar a La Corporación la documentación y/o permisos de la instalación de los muros en gaviones que se encuentran en el predio intervenido".*

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **ZULUAGA RICO CONSTRUCTORES S.A.S**, por medio de su Representante Legal el señor **JORGE IVAN ZULUAGA RICO**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

*Expediente: 056970521016
Proceso: Trámite Ocupación de Cauce
Asunto: Recurso de Reposición*

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Catalina Arenas Ospina Fecha: 10 de Noviembre de 2015/ Grupo Recurso Hídrico

Reviso: Abogada Diana Uribe Quintero

PT

tel